



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1029

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Expediente: 76001-33-33-021-2017-00312-00
Demandante: ROBINSON QUINTERO PEREZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Santiago de Cali, 29 AGO 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas al proceso visibles a folios 223-224 y 225-226 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

A folios 223-224 y 225-226 del cuaderno principal, fueron allegadas las respuestas a los requerimientos realizados por el Despacho a la Clínica Fundación Valle del Lili y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Cali, en tal sentido se ponen en conocimiento y se correrá traslado por el término común de tres (03) días a las partes para que conozcan su contenido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

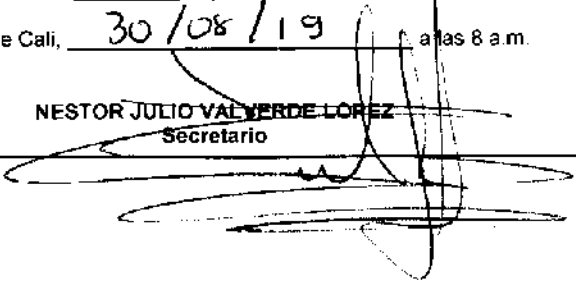
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales antes mencionadas con la finalidad de que conozcan su contenido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales obrantes a folios 223-224 y 225-226 del cuaderno principal, por el término común de tres (03) días a las partes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>104.</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>30/08/19</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1030

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00219-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCIA BARONA ARCILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2019

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud de la solicitud presentada por la señora **LUCIA BARONA ARCILA** quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 04 de agosto de 2015, mediante la cual modifica la decisión proferida por el juzgado 2 Administrativo de Descongestión el día 30 de agosto de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 24 de noviembre de 2008, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1545 de 2013:

1. Por el capital la suma de \$7.130.150
2. Por los intereses del DTF \$ 463.460
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$2.802.042
4. Por las costas del proceso ordinaria \$
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y costas de las agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia del 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado segundo administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76-001-33-31-002-2012-000021, confirmada en la sentencia de segunda instancia No. 302 del 04 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de

2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la Sentencia del 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Segundo administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 2012-00021, confirmada en la sentencia de segunda instancia No. 302 de agosto 014 de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión. (fls. 11-26 y 29-37 del CP).

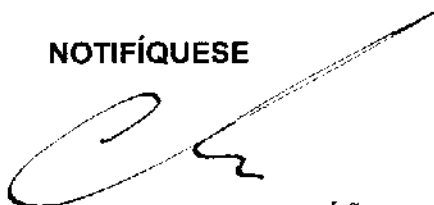
De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas y al tratarse de un Juzgado de descongestión, este desapareció y dicho asunto fue remitido al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali⁴, por lo que tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

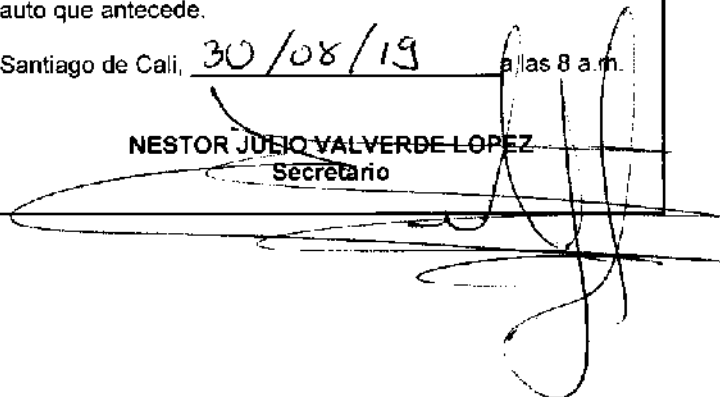


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

Clos

⁴ Ver folio 56 del expediente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>104</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>30/08/19</u> a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario
--





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1031

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00128-00
Demandante: ALEXANDER MARMOLEJO NUÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 AGO 2019

Mediante memorial visible a folio 51 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda argumentando que tanto los juzgados como los tribunales administrativos del país están negando las pretensiones formuladas con base en la prima de actividad para los Soldados Profesionales, con base en la sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B – dentro del radicado No. 11001032500020090002900, numero interno 0656-2009 de fecha marzo 27 de 2014.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si

considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

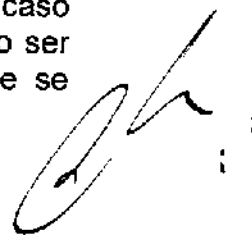
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se



pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, la apoderada judicial del demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones indicando que en la actualidad es inviable considerar pretensiones de este tipo, en virtud de que tanto los juzgados como los tribunales administrativos han venido negando este tipo de pretensiones con base en la prima de actividad para los Soldados Profesionales.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder que obra a folio 1 del expediente, se desprende la facultad de desistir de la apoderada del demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 439 del 20 de agosto de 2019, dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, por intermedio de su apoderada judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

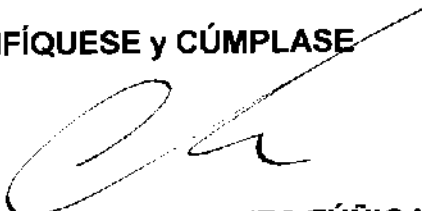
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el señor ALEXANDER MARMOLEJO NUÑEZ, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

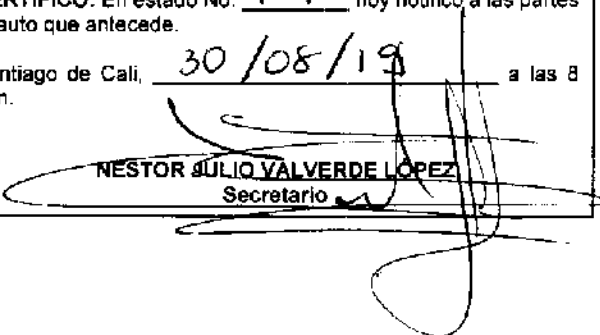
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>104</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>30 / 08 / 19</u> a las 8 a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1032

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00190-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA MORENO ZAMBRANO
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 AGO 2019

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial visible a folio 39 del expediente, el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, manifiesta estar impedido para actuar dentro del presente proceso, argumentando interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en el mismo se pretende el reconocimiento de un factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los jueces, fiscales y magistrados.

Los artículos 134 y 135 del C.P.A.C.A. establecen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

Conforme a lo anterior se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto siendo procedente, en caso de encontrarse configurado, nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir i) Que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para jueces y Magistrados, ii) Por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, sala, sección o subsección que conoce del asunto.

Del objeto del impedimento.

Manifiesta el Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, que se configura para su caso la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Justifica su interés en el hecho de que por su condición de Procurador Judicial, le corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerce su cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política.

Advertido lo anterior, observa el despacho que se ventila en la presente causa judicial el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"* como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes, y en consecuencia se les reconozca y pague la diferencia de la reliquidación de dichas prestaciones sociales.

Dicha bonificación judicial creada mediante el Decreto mencionado, se hizo extensiva a los Procuradores Judiciales I, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 que establece a su tenor literal lo siguiente:

"ARTICULO 9. A partir del de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, y conforme a la normatividad analizada anteriormente, para el despacho resulta fundado el impedimento puesto a consideración de esta agencia judicial por el señor Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, en tanto es depositario por ley de la misma prestación cuya reliquidación hoy se solicita en el presente asunto, lo cual automáticamente le configura un interés en las resultas del proceso y hace procedente la aceptación de su impedimento.

Ahora bien, indica la norma que establece el trámite de este tipo de impedimentos, que en los casos donde el impedimento sea aceptado, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Mediante la Resolución No. 00032 de 8 de febrero de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, *"Por Medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales"*, suscrita por el procurador General de la Nación Dr. Fernando Carrillo Flórez, a través de la cual, se manifestó que frente a los impedimentos presentado por los procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos en relación con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y del 30% del salario básico

correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su correspondiente indexación, por ser beneficiarios de las mismas acreencias laborales.

Con posterioridad la Resolución en mención fue derogada mediante la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, señalando en el artículo primero que, se asigna la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos, que se tramiten ante esta jurisdicción y ante los conjuces, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, y este le haya sido aceptado, y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo.

En este orden ideas y por encontrarse el proceso pendiente de que se designe procurador judicial, habrá de requerirse a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, con el fin de que designe procurador judicial para la presente actuación a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento y celeridad de las actuaciones judiciales, **para que se pueda continuar con el trámite del presente asunto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1- **ACEPTAR** el impedimento formulado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- En consecuencia, **DAR** cumplimiento al artículo 134 del CPACA, para lo cual la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, deberá designar el funcionario competente que lo reemplace, en atención a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

3.- **NOTIFICAR** este proveído por el medio más eficaz al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, para lo de su conocimiento y competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

C 56

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>104</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>30/08/19</u>	a las <u>8</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 450

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00244-00
DEMANDANTE: BETTY BELALCAZAR MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

29 AGO 2019

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, la apoderada del Municipio de Santiago de Cali informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado (folio 181 del CP).

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo transcrito se puede extraer que, para aceptar la renuncia formulada frente a un poder, el escrito presentado al despacho con ese propósito debe estar acompañado de la respectiva comunicación que debe enviarse al poderdante en tal sentido.

Lo anterior armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, la norma deviene clara en el sentido de establecer la posibilidad de que el apoderado judicial renuncie al poder que le confieran, en cualquier tiempo y sin fundamentar su decisión, pero también lo es que impone la obligación el informar esa situación a la parte procesal que representa y al juez de la causa.

A folio 181 del CP obra el memorial radicado el 27 de agosto de 2019, por la Dra. Mónica Lucía Zúñiga Motato, con el cual indicó al Despacho que renunciaba al poder que le fue otorgado para actuar como apoderada del municipio de Santiago de Cali.

Sin embargo, el escrito aportado como anexo a la renuncia consiste en copia del acta final del contrato de prestación de servicios suscrito con el Municipio de Santiago de Cali, lo que en ninguna parte se asocia de manera puntual con el proceso que nos conmina y, de hecho, tampoco involucra a la Dra. María Carolina Valencia Gómez -quien actuó como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía Santiago de Cali para apoderar- sino al Sr. Álvaro Fernando David Adarve que funge en dicha acta como supervisor.

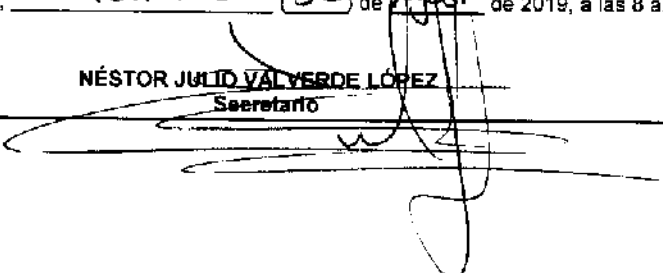
Todo lo observado permite concluir al Despacho que lo acompañado con la renuncia no se ajusta a los presupuestos determinados en la norma transcrita y, en consecuencia, se deberá negar lo pedido.

RESUELVE

1. NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado en favor de la abogada de la parte demandada, Dra. Mónica Lucía Zúñiga Motato identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.155 y tarjeta profesional No. 134.726 del CSJ, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>104</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Treinta</u> <u>30</u> de <u>Agosto</u> de 2019, a las 8 a.m. NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 451

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00034-00
DEMANDANTE: MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 AGO 2019

Mediante Auto Interlocutorio No. 970 del 14 de agosto de la presente anualidad, proferido en audiencia inicial celebrada en la misma fecha, se decretó como prueba de oficio una inspección judicial al predio objeto de debate en la presente causa¹.

No obstante, para esa fecha el titular del despacho debe atender una cita médica con especialista, cuya fecha fue fijada con antelación a la de la inspección judicial, por lo que resulta necesario entonces reprogramar la realización de la inspección judicial para realizarla en el menor tiempo posible a fin de no afectar el trámite del asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **APLAZAR** la inspección judicial programada para el 12 de septiembre de 2019 dentro del presente asunto, conforme con las razones expuestas previamente.

2. **FIJAR** como nueva fecha para la realización de la inspección judicial el día **miércoles dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (08:00 am)**, inspección que se iniciara en la sede del despacho judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 238 del C.G.P.

Por Secretaría, realizar las citaciones correspondientes con las prevenciones del caso y los efectos de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 104, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

¹ Ver folio 477 del CP.

